

puede aliarse con otros Estados neutrales y unir sus propias fuerzas á las de éstos para la defensa de los derechos comunes, lo cual no sería contrario á la neutralidad misma, pudiendo, como puede, un Estado armarse para defender sus propios derechos.

Dejando toda ulterior discusión respecto del concepto jurídico de la neutralidad, pasemos á examinar cuáles son en particular los deberes y los derechos que de ella se derivan.

CAPÍTULO III

Deberes de los Estados neutrales.

1.662. El neutral debe ser imparcial.—**1.663.** No es lícito prestar socorros á ambas partes.—**1.664.** Autorización dada al beligerante para pasar con sus ejércitos por el territorio neutral.—**1.665.** Paso sin autorización.—**1.666.** Paso de buques de guerra.—**1.667.** Reclutamiento de tropas por cuenta del beligerante: opinión de Galiani, de Vattel, y nuestras observaciones.—**1.668.** El neutral no debe impedir á los ciudadanos del Estado beligerante alistarse para ir á la guerra.—**1.669.** Armamento y equipo de buques de guerra.—**1.670.** Reglas según el tratado de Washington de 1871.—**1.671.** No están conformes con los principios del derecho.—**1.672.** Deberes de la neutralidad, según el Instituto de Derecho internacional.—**1.673.** Ordenanza italiana.—**1.674.** Prohibición de aceptar patentes de corso.—**1.675.** Venta de armas y municiones.—**1.676.** Responsabilidad del Gobierno neutral.—**1.677.** Nuestra opinión.—**1.678.** Comercio de víveres.—**1.679.** Subsidios pecuniarios.—**1.680.** Uso de los puertos neutrales.—**1.681.** Facultad de entrar en ellos con la presa y de venderla.—**1.682.** Justos principios admitidos en la legislación italiana.—**1.683.** El Gobierno neutral debe reprimir las violaciones de la neutralidad por los particulares.—**1.684.** En qué casos será responsable de la falta de diligencia.—**1.685.** Principios para determinar el grado de culpabilidad.—**1.686.** Aplicación hecha en la cuestión del *Alabama*.

1.662. El derecho que corresponde á todo Estado independiente para ser tratado como neutral durante la guerra, está subordinado á la condición *sine qua non* de que cumpla los deberes de la neutralidad. Estos deberes se derivan inmediatamente del concepto jurídico mismo de la neutralidad que, como hemos dicho, consiste en abstenerse leal y completamente de todo acto de hostilidad, y no hacer cosa alguna que directa ó indirectamente pueda debilitar á uno ó dar más fuerza á otro de los contendientes. Las buenas relaciones amistosas entre el Estado que hubiese declarado la neutralidad y uno de los beligerantes, no podrá legitimar una conducta parcial respecto de éste, puesto que, como hace notar Bynkershoek, el conceder los favores que la amistad aconse-

ja, no puede ser lícito durante la guerra, cuando el que los recibe pueda emplearlos en perjuicio del enemigo. Sería permitido, dice este autor, auxiliar á nuestro amigo con favores y consejos; pero si éste fuese enemigo de otros amigos nuestros, no se nos permitiría, porque, obrando de este modo, estableceríamos una preferencia y cometeríamos una ofensa contra el otro pueblo con el que estuviésemos en relaciones también amistosas.

1.663. El deber de mantenerse extraño á la lucha, se violaría también en la hipótesis de auxiliar con perfecta igualdad á ambas partes.

Suponiendo que esta igualdad pudiera ser un hecho, sería ante todo ilícito é inconveniente proporcionar á dos enemigos medios para hacer ó continuar la guerra, debiendo considerar, por otra parte, que podría ser siempre distinta la ventaja que uno y otro sacasen de estos medios, influyendo por dichos favores de muy diverso modo y en distinta medida en el éxito de la guerra.

1.664. Podría hacerse una aplicación de estos principios en la hipótesis de que un neutral concediese á los beligerantes el derecho de servirse de su territorio para pasar con sus ejércitos. No bastaría en este caso decir que el hecho de conceder la misma facultad á entrambas partes era una prueba de imparcialidad por parte del Estado neutral, puesto que dicho permiso sólo favorecería, para los fines de la guerra, al que se sirviese del territorio para atacar al enemigo, para retirarse y evitar una completa derrota, ó para otras operaciones estratégicas relativas á la movilización de cuerpos de ejército y que influirían evidentemente en el éxito general de la guerra.

La solución de la cuestión se hace más difícil si estuviere estipulado el paso en un tratado que se invocase luego por el beligerante para atravesar el territorio. Así se pactó, por ejemplo, en la Convención suscrita en Zurich el 27 de Mayo de 1815, que las tropas de los aliados podían atravesar el territorio suizo, después de haber pedido y obtenido la autorización de la Dieta.

Ya hemos manifestado nuestra opinión acerca de la eficacia que puede tener un tratado para legitimar la violación de la neutralidad. Si el conceder el beligerante permiso para servirse del territorio neutral para las operaciones estratégicas, ha de considerarse contrario á los deberes de la neutralidad, no puede hacerse lícitamente dicha concesión, aunque se haya estipulado en un tratado.

El concluido en 1815 é impuesto por la fuerza, no puede alegarse como antecedente para este objeto.

1.665. Puede suceder, sin embargo, que el beligerante atravesase el territorio neutral con un cuerpo de ejército sin haber obtenido autorización para ello, en cuyo caso surge la cuestión de si el Estado neutral debe oponerse é impedir el paso por medio de la fuerza.

Grocio, considerando que las vías de comunicación deben utilizarse en beneficio común, ha sostenido que compete al beligerante el derecho de utilizar dichas vías para sus necesidades, puesto que siempre que un Estado pueda sacar gran ventaja de un acto sin perjuicio real para el otro, tiene derecho á realizarlo, cuyo principio sostiene que es aplicable á las vías destinadas por la naturaleza misma á poner en comunicación lugares lejanos, cuando su uso sea inofensivo para el propietario del suelo, ora se sirva de ellas un Estado para el comercio, ora para los fines y necesidades de la guerra, concluyendo de aquí que no puede impedirse el paso sin violar las leyes naturales.

Esta doctrina no parece sostenible en principio, pues se derivaría de ella que el territorio de cada Estado puede ser objeto de servidumbre perpetua de los demás, siendo así que el soberano territorial puede negar á los extranjeros, aun en tiempo de paz, el derecho á servirse del territorio, cuyo derecho es más indiscutible en tiempo de guerra. Aun cuando el paso sea inofensivo para el propietario, no puede verificarse sin su consentimiento, por lo que decía Galiani, que era tan cierta la no existencia del derecho al paso, que la Historia no registra ejemplo alguno de un Estado neutral, verdaderamente poderoso, respecto del cual haya hecho valer el beligerante este pretendido derecho.

En cuanto á lo de oponerse con la fuerza, no puede decirse que sea un deber permanente para el neutral, ni éste se hallará siempre en circunstancias de defender de esta manera sus propios derechos. Deberá, pues, considerarse suficiente para excluir la idea de la violación de sus deberes, que el neutral no haya accedido espontáneamente al paso ni lo haya aprobado tácitamente, y que si se ha verificado por la fuerza, haya al menos protestado contra la manifiesta violación de sus derechos (1).

Si ni aun esto hubiese hecho, podría ser su actitud pasiva una gran presunción de parcialidad, y no tendría razón para lamentar-

(1) Conf. GALIANI, *De los deberes de los príncipes neutrales*, parte 1.^a, capítulo VII.—WHEATON, *Der. int.*, tomo II, cap. III, § 8.^o.—HEFFTER, *Derecho internacional*, § 147.—HALLECK, *Der. int.*, XXII.

se, si á consecuencia de su conducta veía convertido su territorio en teatro de la guerra, por haber penetrado también el otro beligerante con sus propias tropas para impedir el paso ó oponerse á la retirada.

Proponemos, pues, la siguiente regla:

a) El neutral debe oponerse con todas sus fuerzas á que el beligerante cometa en su territorio actos de hostilidad contra el enemigo; no debe autorizar el tránsito de las tropas del mismo, y cuando tenga que sufrirlo por la fuerza, debe abstenerse de todo acto ó procedimiento que pueda implicar aprobación, y protestar contra la violación de sus derechos.

1.666. Respecto del paso de los buques de guerra por las aguas territoriales del Estado neutral, debe sostenerse que dicho paso no puede ser considerado en sí mismo como una violación de la neutralidad, cuando no se haya prohibido á ninguno de los contendientes. Por lo demás el neutral tiene sobre las aguas territoriales el derecho eminente de dominio y de jurisdicción, y puede impedir que el beligerante lleve á cabo operaciones de guerra en las aguas territoriales; pero la simple navegación ó paso debe considerarse indiferente para los fines de la lucha, y no está el neutral obligado á impedirlo.

Dedúcese claramente de estas premisas que si el beligerante quisiera hacer uso de los puertos del neutral para fines de la guerra, ya para aprovisionarse de armas ó de municiones, ya para ejecutar cualquier clase de trabajos que pudiesen aumentar sus fuerzas, ya para otros objetos análogos, no podría permitirlos el Estado neutral y se le debería considerar obligado á impedirlo.

1.667. El neutral debe también impedir que en su territorio se lleve á cabo reclutamiento de tropas por cuenta de uno de los Estados beligerantes. El permitir esto, favorecerlo ó tolerarlo, debe considerarse como contrario á los deberes de neutralidad que imponen la completa abstención de todo acto que pueda aumentar las fuerzas de los combatientes. Establecemos, pues, como regla:

a) El Estado neutral no podrá autorizar á los propios ciudadanos para servir como soldados en los ejércitos de los beligerantes, y deberá además abstenerse de favorecer la formación de bandos ó partidas reclutadas en su territorio.

Pero, ¿qué debería decirse en la hipótesis de que se hiciese el alistamiento por cuenta de los beligerantes, y fuese sólo tolerado por el Estado neutral?

¿Debería considerarse esta tolerancia como suficiente para hacer que se pierdan las ventajas de la neutralidad, y, sobre todo, si con imparcialidad completa tolerase el neutral el reclutamiento por cuenta de ambos beligerantes?

Discurriendo Galiani acerca de este punto, opinaba que si un soberano permitiese reclutar tropas en su Estado, no dejaría de ser neutral si no se manifestaba parcial, pues sostenía dicho autor, que el soberano no hacía otra cosa que dejar á sus súbditos la libertad de expatriarse, cuyo derecho nadie podrá negarle ni habría razón para quejarse de que lo ejercitarse. Pero este mismo añade con mucha oportunidad, que para resolver la cuestión es necesario examinar los hábitos, las costumbres y las leyes del país. Si una nación tuviese costumbre de permitir el reclutamiento de tropas en tiempo de paz, no debería negársele esta facultad al sobrevenir la guerra.

Si por el contrario no tuviese el soberano la costumbre de permitir á sus súbditos el servir como soldados ó marinos en otras potencias, se dudaría con razón que pudiera hacerlo por primera vez durante la guerra entre dos pueblos amigos. «Y no valdría decir que había ofrecido á ambos iguales facilidades, porque podría ser tan desigual la necesidad de los combatientes, que mientras uno, por su escasez de hombres recibiría con dicho permiso un poderoso é inapreciable auxilio, quizá al otro le sería completamente inútil» (1).

Vattel establece como principio general que «todo aquello que una nación hace usando de su derecho y únicamente en vista de su propio bien, sin parcialidad, sin designio de favorecer á una potencia con perjuicio de otra, todo esto, dice, no puede considerarse contrario á la neutralidad». De aquí que si, para ocupar y ejercitar en las armas á sus propios ciudadanos, tuviese un pueblo la costumbre de permitir la leva de tropas en favor de una potencia y hubiese hecho esta concesión, no podrá considerar como hostil aquel acto el enemigo de esta potencia, á no ser que el reclutamiento se haya permitido para invadirla ó para la defensa de una causa odiosa ó manifestamente injusta (2).

En nuestro sentir, si los ciudadanos de un Estado que hubiese declarado la neutralidad acudiesen espontáneamente y por su propia iniciativa á alistarse bajo la bandera de los combatientes, y el

(1) Obra citada, parte 1.^a, cap. IX, § 4.^o

(2) Vattel, *Derecho de gentes*, lib. III, cap. VII, § 140.

Gobierno no hiciese nada por su parte para impedirlo, no constituiría esto una violación de la neutralidad. El derecho de expatriarse es un derecho del hombre, y no puede ser limitado en interés de ningún beligerante. El Gobierno que en tales circunstancias hubiese tolerado la formación de expediciones de voluntarios, habría hecho lo que debía, esto es, no limitar la libertad de expatriarse. Por lo demás, las leyes interiores son las encargadas de regularizar la expatriación y las consecuencias del alistamiento en los ejércitos extranjeros.

La mayor parte de éstas consideran el alistamiento para el extranjero sin autorización del Gobierno, como una de las causas de la pérdida de la ciudadanía.

Las leyes de otros países castigan más ó menos severamente á los ciudadanos que sin autorización del Gobierno van á alistarse en los ejércitos extranjeros, bastando recordar que el estatuto IX y XX de Jorge I, promulgado con objeto de impedir la formación de las legiones de jacobinos en Francia y en España, castigaba con la pena de muerte á los que se alistasen en los ejércitos extranjeros sin la real autorización. Estas penalidades fueron mitigadas por los estatutos posteriores, pero no desaparecieron del todo, tanto que hallamos sancionada con una pena la prohibición en el estatuto XXXIII y XXXIV Victoria, cap. XC, del 9 de Agosto de 1870, según la ley italiana y la de otros países (1).

(1) El acta citada relativa al alistamiento ilegal, publicada en 1870, dispone lo siguiente: «Si una persona, siendo ciudadano británico, hállese dentro ó fuera de los dominios de S. M., aceptase ó consintiese en aceptar sin permiso del Gobierno una comisión ó alistamiento para el servicio militar ó naval de un Estado extranjero que se halle en guerra con otro que esté en paz con el de S. M., y que según esta ley sea considerado como Estado amigo; ó si un ciudadano británico ó extranjero residente en los dominios de S. M. indujese á otra persona á aceptar una comisión del servicio militar ó naval de un Estado de los arriba indicados, se considerará que ha violado esta ley, y será castigado con multa y cárcel ó con una de estas penas, á discreción del Tribunal sentenciador, y la de cárcel podrá ser con ó sin trabajos forzados.»

Con la misma pena se conmina por la citada ley á aquellos que abandonasen los dominios de S. M. británica, con intención de servir en los ejércitos extranjeros.

Entre otras leyes que castigan el hecho de alistarse en los ejércitos de uno de los beligerantes cuando el Estado haya proclamado la neutralidad, recordamos que el proyecto del Código penal italiano, que castiga los actos hostiles cometidos por ciudadanos dentro ó fuera del territorio nacional y son autorizados por el Gobierno del Rey, cita como ejemplo el alistamiento en el caso de que nos ocupamos.

El art. 80 del Código penal militar, castiga con pena severísima al militar que hubiese inducido á otros militares ó personas sujetas á los Tri-

Sin entrar en otros particulares respecto de este punto, podemos considerar como máxima que no debe acusarse de violación de neutralidad á un Gobierno que no impida el reclutamiento para el extranjero de los propios ciudadanos por iniciativa de los mismos, con tal que no se modifiquen para ello las leyes vigentes ni se suspenda su ejecución.

Si el reclutamiento se hiciese por cuenta del beligerante, por comisarios del mismo que empleasen abierta y notoriamente toda

bunales militares á sentar plaza en el ejército de una potencia extranjera neutral ó amiga, ó que á sabiendas hubiese facilitado los medios ó llevado á cabo reclutamientos por cuenta de dichas potencias. Se entiende que á los soldados del ejército ó de la armada que hubiesen abandonado las filas para sentar plaza en el ejército extranjero, se les aplicarán las penas en que incurren los desertores.

Debemos además recordar que la ordenanza concerniente á la neutralidad, publicada por el Gobierno italiano el 6 de Abril de 1864, y puesta de nuevo en vigor con motivo de la guerra franco prusiana por Real decreto de 26 de Julio de 1870, dispone en su art. 5.º lo siguiente:

«El art. 35 del Código penal marítimo prohíbe á todos los ciudadanos del reino de Italia alistarse á bordo de los buques de guerra ó corsarios de cualquiera de los beligerantes, ó de ponerse á su servicio.

En caso de contravención... no podrán reclamar dichos ciudadanos protección alguna contra los actos y medidas de que sean objeto por parte de los beligerantes, sin perjuicio de las penas marcadas en el art. 80 del Código penal de Marina de 18 de Enero de 1827.»

En los Estados Unidos se prohíbe y castiga el mismo acto por la ley relativa á la neutralidad (20 de Abril de 1848), puesta en vigor de nuevo por la declaración de neutralidad publicada por el Presidente Grant el 22 de Agosto de 1870, con motivo de la guerra franco prusiana. Dicha ley castiga severamente los siguientes actos:

1.º Aceptar una comisión de servicio en los ejércitos de mar ó de tierra de uno de los beligerantes.

2.º Alistarse ó inducir á otra persona á que se aliste en el ejército ó en la marina de guerra de uno de los beligerantes, ya sea como soldado ya como simple marinero.

3.º Preparar ó proteger la preparación de una expedición ó empresa militar dirigida desde el territorio de los Estados Unidos al de uno de los beligerantes.

En la legislación francesa no hay ninguna ley especial relativa á los alistamientos en tiempo de neutralidad, pero los actos prohibidos y castigados por las otras leyes fijan diversas sanciones penales que serían aplicables al caso. Las agencias de reclutamiento sin autorización del Gobierno, cuando tienen tal carácter que se les pueda considerar como una empresa militar, caen bajo la disposición del art. 84 del Código penal, que castiga los actos que expongan á Francia á una declaración de guerra. Al francés que se alistase en los ejércitos extranjeros beligerantes le será aplicable el art. 21 del Código civil que impone la pérdida de la ciudadanía, y las disposiciones del Decreto de 26 de Agosto de 1811, y si el alistado fuere un soldado del ejército ó de la armada, será castigado con las penas impuestas por el Código penal en el título que se ocupa de la deserción.

clase de medios para organizar en el territorio neutral cuerpos de voluntarios, no podría ser conciliable la tolerancia del Gobierno del país con los deberes que la neutralidad impone, pues el carácter de publicidad que revistaría el reclutamiento implicaría la tácita aprobación por parte del Gobierno. El derecho de hacer levas de soldados corresponde exclusivamente al soberano del Estado y no puede ejercerse por cuenta de una soberanía extranjera, en un país que hubiese declarado la neutralidad. Tampoco podrá presumirse que el Gobierno haya podido tolerar de buena fe el que se haga públicamente el reclutamiento de soldados, queriendo observar lealmente sus deberes de neutralidad, porque el hecho de reclutar el beligerante sus fuerzas en el territorio neutral convertirá la tolerancia en un verdadero acto de hostilidad.

1.668. Debemos notar, además, que el Estado neutral no puede impedir á los ciudadanos de las naciones beligerantes residentes en el territorio neutral que quieran partir para su país con el fin de alistarse en las filas del ejército, poderlo verificar libremente.

Se debe, por una parte, respetar el derecho que tiene cada Gobierno de reclamar á los ciudadanos residentes en el extranjero para defender su patria en peligro, y por otra reconocer el deber que tienen éstos de obedecer al llamamiento. Sería, pues, desleal impedir la partida de los mismos y poner obstáculos al cumplimiento de un deber que el mismo derecho internacional reconoce. Si en esta hipótesis se constituyese un comité de ciudadanos de uno ú otro Estado beligerante, con objeto de proteger la repatriación de sus conacionales que quisieran ir á alistarse, ó si esto se hiciese notoriamente por los cónsules de los respectivos países, sin oposición por parte del Gobierno, no podría aplicarse á tales comités, agencias ó lo que fuesen, lo que hemos dicho anteriormente respecto de las agencias de reclutamiento. Son muy distintas las reglas aplicables al reclutamiento de los ciudadanos del Estado que hubiese declarado la neutralidad, de aquellas otras aplicables á los ciudadanos del Estado beligerante residentes en el neutral y llamados á prestar el servicio en el ejército con arreglo á las leyes de su país.

Así como el neutral no puede ni debe impedir la repatriación de aquéllos, no debe ni puede tampoco impedir cuanto pueda hacerse por sus conacionales para conseguir dicha repatriación.

1.669. Ha sido asunto de larga discusión en estos tiempos, si los deberes de neutralidad imponen al Estado neutral el de im-

pedir en sus dominios el equipo y armamento de buques de guerra por cuenta de uno de los beligerantes. Esta cuestión fué muy debatida entre los Estados Unidos de América é Inglaterra, con motivo de los hechos acaecidos durante la guerra separatista. Uno de los capítulos sobre que los Estados Unidos fundaron sus reclamaciones contra el Gobierno británico, fué el no haber impedido dicho Gobierno á los armadores de los Estados del Sur construir por su cuenta en los arsenales ingleses naves que evidentemente se construían para la guerra, y el haber tolerado con una negligencia culpable que dichas naves saliesen de los puertos ingleses armadas y equipadas como barcos de guerra.

Al final de este capítulo daremos á conocer los incidentes de esta cuestión, conocida generalmente con la célebre denominación de *Cuestión del Alabama*.

1.670. Las reglas aceptadas por Inglaterra y por los Estados Unidos, en virtud del tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871, y que sirvieron después de base para la sentencia dictada por los árbitros, según diremos más adelante, no pueden considerarse en la actualidad como verdaderas reglas de derecho internacional positivo como las establecidas en la Declaración de París de 1856, porque las demás potencias no fueron partes contratantes en el mencionado tratado de Washington ni se han adherido después al mismo; pero tampoco hemos de considerarlas meramente como la expresión del derecho convencional acordado entre dos Estados, antes bien deben tomarse por verdaderas reglas de derecho internacional, porque en sustancia son la aplicación de un principio general, á saber: que todos los Estados que no estén empeñados en la lucha deben impedir que en su territorio se organicen expediciones ó se hagan armamentos contra cualquiera de los beligerantes.

1.671. La obligación, pues, de ejercer una rigurosa vigilancia para impedir que los particulares construyan, equipen ó armen naves de guerra en el territorio neutral, ó que consignen dichas naves á los beligerantes, se funda en los deberes jurídicos de la neutralidad.

El Estado neutral no sólo debe abstenerse de prestar auxilio alguno directo al beligerante, sino que no puede permitir, sin faltar á los deberes de la neutralidad, que éste organice por su propia cuenta una expedición militar ó un armamento en el territorio neutral. Es evidente que el Gobierno neutral está obligado á impedir á los particulares, que hayan recibido el encargo de cons-

truir un buque de guerra ó contribuir de algún modo al equipo ó armamento del mismo, el poderlo realizar impunemente. Y no se conteste que, siendo la construcción de un buque un acto de comercio, no debe en modo alguno impedirse, sobre todo cuando la comisión para construirlo no procede de un Gobierno beligerante, porque como la nave es por sí misma un poderoso instrumento de guerra, el permitir su construcción en el territorio neutral, y que pueda botarse al agua sin ningún impedimento por parte del Gobierno, sería un verdadero auxilio militar, pudiendo el buque en cuanto saliese á alta mar enarbolar la bandera del Estado beligerante y llevar á cabo cuantos actos de hostilidad quisiera, protegido por el Derecho internacional de la guerra. Incumbe al Gobierno vigilar mucho á fin de impedir que en su territorio se organicen empresas militares contra los Estados con los cuales se halle en paz, por lo que debería ser suficiente la simple presunción de que un barco, construido en el territorio neutral, estaba destinado á uno de los beligerantes, para dar origen al deber de impedir su construcción por parte de la potencia neutral de que se trata. Toda negligencia en este punto sería culpable é implicaría la responsabilidad del Estado neutral respecto del Estado lesionado.

1.622. El Instituto de Derecho internacional ha resuelto la cuestión de principio en este mismo sentido, formulando los deberes de la neutralidad del modo siguiente:

«El Estado neutral que quiere permanecer en paz, continuar su amistad con los beligerantes, y disfrutar los derechos de la neutralidad, tiene el deber de abstenerse de tomar parte alguna indirecta en la guerra mediante la prestación de auxilios militares á uno de los beligerantes ó á ambos, y de vigilar á fin de que su territorio no sirva de centro de organización ó punto de partida de expediciones hostiles á uno de ellos ó á ambos. No puede, por consiguiente, el Estado neutral poner á disposición de uno de los beligerantes, ni vender los buques de guerra ni los de transportes, como tampoco el material de sus arsenales ó de sus almacenes militares para ayudarle á proseguir la guerra. El Estado neutral se halla además obligado á vigilar á fin de que las demás personas no pongan buques de guerra á disposición de cualquiera de los Estados beligerantes en sus puertos ó en la parte de mar que de su jurisdicción dependa» (1).

(1) Véase las conclusiones de las deliberaciones del Instituto adoptadas en la reunión de La Haya, *Anuario* de 1877, pág. 139.

Aplicando dichas reglas, debemos sostener que el Estado neutral está jurídicamente obligado á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en sus puertos ó en sus aguas territoriales se construyan, ó se celebren contratos para la construcción de buques destinados á los usos de la guerra, ó para el equipo y armamento de los mismos, como debe también impedirse la celebración de contratos para el servicio de los beligerantes y para los fines de la guerra, cualquiera que sea la naturaleza de dichos contratos, con tal que se manifieste la intención de los contratantes de tomar, mediante aquéllos, parte en las operaciones. Incumbe á todo Gobierno ejercer la más rigurosa vigilancia respecto de tales hechos, pudiendo obligársele á responder de cualquier negligencia culpable.

1.623. La citada ordenanza italiana concerniente á la neutralidad (1), dispone en su art. 4.º lo siguiente: «Está prohibido á los ciudadanos italianos aceptar las proposiciones que le hicieren las partes beligerantes para el armamento de buques de guerra ó para tomar parte de cualquier modo en el equipo ó armamento de dichos buques ó de un corsario de las naciones beligerantes.»

En caso de violación de la citada ordenanza, se recuerda la disposición y las penas impuestas por el Código penal de la marina mercante.

Es evidente que, aplicando esta disposición, puede oponerse el Gobierno al armamento y equipo de un buque de guerra. Para impedir eficazmente la construcción de dicho buque, sujeta nuestro Código penal de la marina mercante de 24 de Mayo de 1877, á los constructores á que, antes de comenzar la construcción de un buque, declaren si lo van á hacer por cuenta propia ó por cuenta de otro, y presentar en este caso el correspondiente contrato. Si el armador, por no exponerse á una negativa segura, disimulase el verdadero destino de la nave, podrá incurrir en las penas de falsa declaración y en las que castigan los actos hostiles llevados á cabo en el reino contra lo terminantemente dispuesto por el Gobierno.

1.624. También se considera como uno de los deberes de los Estados neutrales el de no permitir á los propios ciudadanos aceptar las patentes de corso para servir de este modo á los beligerantes. Esta prohibición cae además dentro de la general de im-

(1) Véase la nota á la pág. 322.